

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Ejecutivo de Caja de Compensación Familiar CAFAM contra IPS Arcasalud S.A.S.

Exp. 2020-00222-01

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 14 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, con el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

La Caja de Compensación Familiar CAFAM, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra la IPS Arcasalud S.A.S., a efecto de obtener el pago de *“Trescientos dieciocho millones quinientos ochenta y ocho mil seiscientos setenta y siete pesos (\$318.588.677) por concepto del capital adeudado correspondiente a las doce (12) facturas cambiarias de venta, cuyo original se allega con este escrito”*, junto con los intereses de mora.

Con auto de 29 de octubre de 2020¹, el despacho de primer nivel negó el mandamiento de pago, decisión frente a la cual se interpusieron los recursos de

¹ Archivo 08 Expediente digital

reposición y en subsidio de apelación, por lo que, con auto de 15 de abril de 2021², se consideró que, se *“revocará el proveído cuestionado y en su lugar, procederá a inadmitir la demanda, para que en el término de ley, la parte actora subsane sus falencias”*, resolviendo revocar la decisión cuestionada, negar la alzada, y, en auto separado de la misma fecha³, se inadmitió la demanda para que:

“1º. Ajuste las pretensiones de la demanda, formulando por separado las reclamaciones de capital e intereses de cada factura.

2º. Teniendo en cuenta que los títulos base de la acción fueron aportados en medio digital, dé cumplimiento a los preceptos contenidos en el inciso

2º del artículo 245 del C.G.P., indicando en donde se encuentran los originales. Así mismo, deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento, que actualmente tales instrumentos cambiarios no están siendo cobrados ejecutivamente, esto es, que no ha sido aportado a ningún otro proceso que esté en curso para su recaudo.

3º. Indique el canal digital y la dirección física para efecto de notificaciones de las partes del asunto.”

Luego, la parte actora presentó *“Solicitud de aclaración y en subsidio adición del auto del 15 de abril de 2021”*, alegando que en la parte resolutive, ni en la considerativa, se señalaron las falencias en que se finca la inadmisión y mediante decisión de 14 de mayo de 2021⁵, se indicó que no había lugar a la aclaración deprecada *“Téngase en cuenta que, junto con el auto que resolvió el aludido recurso, se notificó el proveído inadmisorio de la demanda”*.

A su vez, en un segundo proveído de 14 de mayo de 2021⁶, se rechazó la demanda *“Teniendo en cuenta la documental que antecede, y como quiera que, en el término concedido, el extremo actor no dio cumplimiento a las órdenes impartidas en la providencia inadmisoria que data del 15 de abril de 2021”*, decisión contra la cual, se incoó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, negado el

²² Archivo 12

³ Archivo 13

⁴ Archivo 14

⁵ Archivo 17

⁶ Archivo 18

primero el 28 de septiembre siguiente⁷ se mantuvo lo resuelto y concedió el recurso vertical.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso, la parte demandante expuso lo siguiente:

- Atendiendo lo dispuesto por el juzgado en la parte final del auto de 15 de abril, CAFAM solicitó su aclaración y adición, frente a lo cual, ni en su parte considerativa, ni resolutive, se señalaron cuáles eran las falencias a subsanar, tampoco fue otorgado el término de que trata el artículo 90 del C.G.P.; a pesar de la solicitud de aclaración, con auto de 14 de mayo, notificado en estado el 18 de mayo siguiente, decidió rechazar la demanda aduciendo que no se cumplieron las ordenes impartidas en el auto de 15 de abril de 2021, sin pronunciarse sobre la solicitud de adición y aclaración presentada con anterioridad.

- Acorde con lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P., *“actualmente el auto del 15 de abril de 2021 no se encuentra ejecutoriado”*, al no mediar pronunciamiento sobre la solicitud de aclaración, frente a ello, el término para subsanar la demanda no ha empezado a correr, mas la demanda se rechazó.

- El único auto notificado en estado electrónico el 16 de abril y publicado en el sitio *web* del juzgado, dispuesto para consulta y descarga, firmado electrónicamente por la Jueza, fue objeto de adición y aclaración, teniendo la constancia publicitarse el 16 de abril, ese auto resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que había negado librar mandamiento de pago, pero señaló que se inadmitía la demanda sin referir porqué, habiendo pedido su aclaración; luego de citar imágenes del estado

⁷ Archivo 24

No. 13 de 16 de abril de 2021, pone de presente, que precisamente al reponerse la providencia cuestionada, se señaló que *“se inadmitiría la demanda sin señalar porqué”*, causando sorpresa que luego se notifica auto que rechaza la demanda.

- Al ingresar nuevamente a consultar el estado y verificar el *link* que redirige al *Drive*, se puede observar que la providencia que inadmitió la demanda no se encontraba en la página *web* del juzgado, únicamente estaba el auto que resolvió el recurso; es claro que la providencia que inadmitió la demanda no se encontraba cargada en la página *web* del despacho *“se insiste, solo estaba en ese momento el auto que reponía, inadmitía, pero no señalaba porqué”*; al descargar la decisión que se notificaba según estado de 16 de abril, se conoció otro auto totalmente diferente al que se encontraba cargado en ese mismo estado, que contiene órdenes cuyo incumplimiento se sanciona con el rechazo.

- El auto conocido, descargado y notificado a las partes mediante estado del 16 de abril de 2021, contiene consideraciones y resoluciones completamente diferentes a las contenidas en el auto de 15 de abril actualmente publicado; el primer auto, concede el recurso de reposición, niega el de apelación y señala que se inadmitirá la demanda, sin referir casuales de inadmisión, pero en ese auto no se hace alusión alguna a la publicación de otro auto que determine los defectos de la demanda.

- La decisión que se encuentra actualmente publicada y que dio origen al rechazo de la demanda, inadmitiéndola, no dice nada frente al recurso de reposición previamente presentado, tampoco medió manifestación frente a los recursos de reposición y en subsidio de apelación; es así que, el juzgado debía referirse inicialmente sobre los recursos presentados contra el auto que rechazo la demanda y posteriormente indicar los defectos que Cafam debía subsanar.

- El proveído que inadmite la demanda no contiene motivación alguna que lo soporte, porque no se exponen las razones que lo llevaron a reponer el auto que previamente había rechazado la demanda; es importante resaltar, que en el estado de 16 de abril de 2021 *“no se publicaron dos autos. Ambos tienen fecha del 15 de abril de 2021 y ambos tienen constancia de haber sido publicados mediante estado del 16 de abril de 2021 pero el segundo que inadmite no fue conocido por mi representada sino con ocasión del auto de fecha 14 de mayo, pues como era lógico ella se atuvo a la revisión del estado de ese día, al contenido del auto puesto en conocimiento...”*; los dos autos fueron creados el 15 de abril de 2021, a las 4:53:26 p.m. y 4:53:28 p.m., pero en el estado *“actualmente publicado”*, solamente se encuentra la decisión que inadmitió la demanda, siendo evidente la irregularidad en que incurrió el juzgado, indujo al usuario a error al momento de realizar la consulta de la providencia notificada, se tuvo la conciencia de que el auto consultado era el único notificado.

- Es claro, que las parte interesada y su apoderado tienen el deber de vigilar el proceso, pero al momento de consultar el estado electrónico y la providencia notificada, solo se encontró el auto que resolvió el recurso de reposición y referida que se inadmitía la demanda, providencia respecto de la cual se solicitó aclaración y adición, con la *“confianza legítima de que el auto que se había notificado era el único existente y publicado”*, luego, se constató que el auto notificado el 16 de abril, es uno diferente al que resuelve la reposición *“en la actualidad, ni siquiera se encuentra publicado”*, generando una omisión o irregularidad que transgrede el derecho al debido proceso, defensa y publicidad.

- Queda establecido que al presentarse una irregularidad que se puede observar al visualizar los autos de 15 de abril, en tanto que únicamente se observa el auto que inadmite la demanda y no, el que resuelve el recurso de

reposición, se quebranta el principio de publicidad y los derechos a la defensa y debido proceso, pues no se logró conocer el alcance de esas decisiones.

- Colige, que: i) el auto notificado en debida forma fue el que repuso e inadmitió la demanda, que no se encuentra ejecutoriado por ser objeto de aclaración y adición; ii) el auto que inadmitió la demanda no fue notificado y en todo caso los términos se encontraban supeditados a resolver la aclaración; iii) el auto que inadmitió la demanda no podía existir sin que previamente se resolviera la reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, entonces, el auto que si fue notificado en forma valida parece no existir para el juzgado; iv) el auto que inadmitió la demanda en el mejor escenario solo puede tenerse por notificado por conducta concluyente a partir de este memorial, por lo cual, procede a presentar el escrito de subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el rechazo de la demanda es de plano, cuándo: *i)* se presenta sin ningún trámite previo y *ii)* acorde con las causales expresas del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.; con posterioridad, cuando viene como consecuencia de una **inadmisión de demanda** sin que en el plazo de los cinco días se haya observado lo indicado por el Juez, o, también se puede dar, cuando se ha propuesto la excepción previa de inepta demanda, ha prosperado la misma y dentro del término de tres días siguientes al traslado por Secretaría de que trata el artículo 110 del C.G.P., no se enmendó la corrección de rigor.

De modo que, sólo procede el rechazo de la demanda cuando se presentan las siguientes causales:

1. La demanda ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.
2. Al prosperar la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y no corregir el demandante las fallas observadas en el término de tres días. (art. 101 numeral 1º C.G.P.)
3. Que el Juez carezca de jurisdicción.
4. Que el Juez no tenga competencia
5. Cuando el proceso tenga término de caducidad para iniciarlo y aparezca claramente que ya está vencido ese plazo.
6. Cuando no se agota la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos ordinarios y abreviados.

En el artículo 82 del C.G.P. se determinan los requisitos generales que debe contener el libelo de la demanda, y adicionalmente los artículos 83 y 84 de esa misma codificación, establecen los requisitos especiales para determinadas demandas, como los anexos obligatorios a presentarse.

Igualmente, es preciso advertir que con ocasión a la emergencia sanitaria con ocasión a la pandemia derivada por el Covid 19, el legislador expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, *“para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Es así que, el artículo 9º dispuso:

“Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Asimismo, el artículo 295 del C.G.P., estatuye:

“NOTIFICACIONES POR ESTADO. *Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. *Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario.*

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha considerado:

8"3. El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al «uso de las tecnologías» y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias «judiciales», consagró los «estados electrónicos».

Dice la norma que la publicación debe contener la «determinación de cada proceso por su clase», la «indicación de los nombres del demandante y del demandado», la «fecha de la providencia», la «fecha del estado y la firma del secretario». Como se puede apreciar, no se exige puntualizar «el sentido de la decisión que se notifica» y ello puede obedecer a varias razones, entre otras, porque si se trata de «estados físicos», le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la «publicación» (secretaría) también se halla el «expediente físico».

En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el parágrafo del citado canon conforme al cual, «cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos», ya que si el legislador los autorizó como «medio de notificación» significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las «providencias dictadas fuera de audiencia» sin necesidad de acudir directamente a la «secretaría del despacho». Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos».

Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones» (resalto propio).

...

En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de

⁸ Sala de Casación Civil, C.S.J., sentencia de tutela de 20 de mayo de 2020; rad No. 52001-22-13-000-2020-00023-01.

haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance.”

En el caso objeto de estudio, se tiene lo siguiente:

- a) Con auto de 29 de octubre de 2020⁹, inicialmente se negó el mandamiento de pago; frente al cual, se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación.
- b) En un primer proveído de 15 de abril de 2021¹⁰, se resolvió revocar el auto de 29 de octubre de 2020 y, como consecuencia, negó el recurso de apelación; en la parte motiva se indicó que se *“revocará el proveído cuestionado y en su lugar, procederá a inadmitir la demanda, para que en el término de ley, la parte actora subsane sus falencias”*.
- c) En un segundo auto separado de la misma fecha 15 de abril de 2021¹¹, se inadmitió la demanda.
- d) La apoderada de la parte actora¹² presentó *“Solicitud de aclaración y en subsidio adición del auto del 15 de abril de 2021”*.
- e) Con decisión de 14 de mayo de 2021¹³, se indicó que no era procedente la aclaración.
- f) En una segunda providencia de 14 de mayo de 2021¹⁴, se rechazó la demanda por no haberse subsanado en tiempo.

De ahí que, para el 15 de abril de 2021 el juzgado de primera instancia profirió dos autos; el primero, con el cual resolvió recurso de reposición

⁹ Archivo 08 Expediente digital

¹⁰ Archivo 12

¹¹ Archivo 13

¹² Archivo 14

¹³ Archivo 17

¹⁴ Archivo 18

contra el auto de 29 de octubre de 2020 -auto No. 1- y, el segundo, que inadmitió la demanda -auto No. 2-, suscitando los motivos de disenso, las presuntas irregularidades atribuidas frente a la notificación del auto No. 2 en el micrositio *web* del juzgado asignado por la Rama Judicial.

Revisado el estado electrónico No. 13 del juzgado para el 16 de abril de 2021:<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/25363615/68612452/ESTADO+%23%2013+16-ABRIL-21.pdf/63ff5850-c56f-4f5f-bc99-b102da708ef3>, refleja lo siguiente:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA
Calle 6 # 17-60 Oficina 301
e-mail: yninog@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA DE PUBLICACIÓN: 16 DE ABRIL DE 2021

NÚMERO DE ESTADO: 13

2019-00108-02	Disolucion Y Liquidacion Sociedad Hech	Fernando Cojo Rodriguez	Sandra Poveda Ibarra	Revoca auto apelado y otro (21)	15-abr-21	link
2019-00460-01	Ejecutivo Singular	Elite Ingenieria Ltda	Condominio Cerros Del Virrey P H	Previo requerir Juzgado de origen	15-abr-21	link
2019-00517-01	Ejecutivo Con Garantia Real	Heman Caballero Herrera	Jacqueline Casas Casas Y Otra	Declara inadmisibile el recurso	15-abr-21	link
258993103002-2020-00222-00	Ejecutivo Singular	Caja De Compensacion Familiar Cafam	Ips Arcasalud S. A. S.	Repone auto, inadmite demanda (11-1S)	15-abr-21	link
2020-00088-01	Divisorio	Omar Alexander Corredor Castro	Gloria Maryory Castro Alfonso Y Otros	Revoca auto apelado	15-abr-21	link

Así, el cuadro del estado presenta para el proceso de marras dos hipervínculos o enlaces, uno, en la columna de la fecha de la providencia que está resaltado de otro color, y el otro, en el *link* de consulta de la providencia; entonces, al abrir la columna del *link* abre el siguiente archivo:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Quince de Abril de dos mil veintiuno

REF: 258993103002-2020-00222-00

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco días so pena de rechazo su signatario subsane lo siguiente:

1°. Ajuste las pretensiones de la demanda, formulando por separado las reclamaciones de capital e intereses de cada factura.

2°. Teniendo en cuenta que los títulos base de la acción fueron aportados en medio digital, dé cumplimiento a los preceptos contenidos en el inciso 2° del artículo 245 del C.G.P., indicando en donde se encuentran los originales. Así mismo, deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento, que actualmente tales instrumentos cambiarios no están siendo cobrados ejecutivamente, esto es, que no ha sido aportado a ningún otro proceso que esté en curso para su recaudo.

3°. Indique el canal digital y la dirección física para efecto de notificaciones de las partes del asunto.

NOTIFÍQUESE

MARÍA TERESA MORALES TAMARA
JUEZA

Y, al abrir el hipervínculo sombreado en color azul que figura en la columna de la fecha de la providencia, da apertura al auto No. 1, que es el que aduce la parte haber visto:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Quince de Abril de dos mil veintiuno

REF: 25899310300220200022200 REPOSICIÓN AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Por medio de la presente se procede a resolver el recurso de REPOSICIÓN y el subsidiario de APELACIÓN presentado por la apoderada judicial de la demandante, contra el proveído mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

En este orden, es de destacar del estado electrónico, la columna denominada decisión, donde se apuntó que: *“Repone auto, inadmite demanda (1I-1S)”*, esto es, se informó acerca de las dos decisiones tomadas, y llama poderosamente la atención que la providencia no encontrada por la parte recurrente fue precisamente la que estaba en el *link* del hipervínculo, que todo da a entender, no fue abierto.

De esta forma tenemos, que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 295 del C.G.P., indicándose la determinación y radicado del proceso, partes, fecha de providencia y, se publicitó en el microsítio asignado para el juzgado en la página *web* de la Rama judicial.

Cosa distinta es, que la parte actora no examinó a cabalidad el estado electrónico para el proceso de la referencia, en tanto que, se insertaron dos enlaces para poner en conocimiento dos providencias, no solo el relacionado en la columna de *providencia a notificar*, sino también, el referido en la *fecha de la providencia*, iterando que llama la atención, que la parte actora desde un principio logró acceder al último en comentario *-auto No. 1-*, cuando el hipervínculo del auto No. 2 que inadmitió la demanda estaba en la casilla denominada providencia a notificar; así las cosas, no son de recibo los reparos relacionados con la indebida notificación del proveído determinado como No. 2.

Por otro lado, es preciso anotar que según lo normado en el inciso segundo del artículo 302 del C.G.P., que reza: “... *cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud*”, la solicitud de aclaración y adición contra el auto que resolvió los recursos de reposición y apelación de 15 de abril de 2021 *-auto No. 1-*, conllevó a que ese proveído cobrará ejecutoria al negarse ese pedimento en providencia de 14 de mayo de 2021, petición que valga la pena destacar, no interrumpió la ejecutoria del auto No. 2, por medio del cual se inadmitió la demanda, por tratarse de decisiones diferentes e independientes.

En esta línea, se advierte que tampoco le asiste razón al apelante en aseverar que el proveído que inadmitió la demanda debía motivarse para referir que se había revocado el auto previo que negó la orden de apremio, se insiste, el juzgado de instancia dictó dos decisiones, el auto No. 1 por medio del cual resolvió los recursos ordinarios contra decisión anterior y, el auto No.

2, con el que se inadmitió la demanda como consecuencia del primero, con lo cual, afrontaríamos un panorama disímil, si el interesado hubiese accedido al hipervínculo que contenía esta última providencia.

Con todo, no le asiste razón al apelante y se impone entonces **confirmar** el auto objeto de alzada; finalmente, no hay lugar a condena en costas por cuanto no se ha integrado el contradictorio -num. 8º del artículo 365 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones este Despacho **Resuelve:**

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 4 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:

**Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74e588af57e8875abba855bf908247a3eec445d9980ca87f16bb96b04ca3a776
Documento generado en 11/02/2022 09:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>